



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-64/2020

**ACTOR:**  
AUGURIO ORTEGA YAÑEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 26 (veintiséis) de noviembre de 2020 (dos mil veinte)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **desecha la demanda** de este juicio por ser extemporánea.

## G L O S A R I O

<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para Supervisor/a Electoral o Capacitador/a Asistente Electoral Proceso Electoral 2020-2021
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital</b>	07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>SE-CAE</b>	Supervisor electoral y capacitador asistente electoral

## A N T E C E D E N T E S

<sup>1</sup> Con la colaboración de Daniel Ávila Santana y Miossity Mayeed Antelis Torres.

<sup>2</sup> Todas las fechas mencionadas a continuación corresponden al año de 2020 (dos mil veinte), salvo mención expresa en contrario.

**1. Acuerdo de estrategia de capacitación y asistencia electoral.** El 7 (siete) de agosto, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG189/2020, en que aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2020-2021.

En dicho acuerdo se estableció que derivado de las repercusiones de la pandemia por COVID-19 en las personas adultas mayores de 60 (sesenta) años, como medida excepcional y temporal, se exceptuaría a dicho sector poblacional del procedimiento de reclutamiento y selección de personas SE-CAE.

**2. Convocatoria.** El 19 (diecinueve) de octubre se emitió la Convocatoria.

**3. Escrito del actor.** El 23 (veintitrés) de octubre, el actor solicitó que fuera autorizado su ingreso para participar en el proceso de selección como SE-CAE.

**4. Acto impugnado.** El 6 (seis) de noviembre, la Junta Distrital informó al actor la respuesta de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, la cual fue en sentido negativo.

**5. Juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, el 11 (once) de noviembre, el actor interpuso este medio de impugnación con el que se formó el expediente SCM-JE-64/2020 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido el 13 (trece) siguiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**



**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido un ciudadano a fin de impugnar la comunicación hecha por la Junta Distrital relacionada con la negativa de registrarlo como aspirante a SE-CAE, controversia ubicada en una entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto en que es competente. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción X, 192 párrafo primero, y 195 fracción XIV.

**Lineamientos:** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Acuerdo INE/CG329/2017,** aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDA. Improcedencia**

Con independencia de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que la demanda debe ser desechada por haberse presentado de manera extemporánea como se explica a continuación.

El artículo 10.1 inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras

razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.

Su artículo 8 señala que los medios de impugnación deben presentarse en los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación y el artículo 7 regula cómo deben contarse estos días -naturales o hábiles- atendiendo a si la controversia se enmarca en un proceso electoral o no.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

### **Caso concreto**

El actor controvierte el oficio por medio de la cual la Junta Distrital hace de su conocimiento la respuesta de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México en el sentido de que no puede participar como aspirante a SE-CAE.

Tal comunicación fue notificada al actor el 6 (seis) de noviembre<sup>3</sup>, situación que el propio actor refiere en su demanda y aporta copia del acuse respectivo en que se ve su firma y la fecha de recepción, siendo un documento con valor probatorio pleno en términos del artículo 16.3 de la Ley de Medios.

En tales circunstancias, la manifestación del actor y dicho documento<sup>4</sup>, crean convicción en esta Sala Regional sobre la fecha en que se le notificó el acto controvertido.

---

<sup>3</sup> Oficio visible en la hoja 7 del expediente.

<sup>4</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 11/2003 de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del



Ahora bien, el artículo 7.1 de la Ley de Medios establece que cuando el acto impugnado suceda durante la celebración de un proceso electoral y el acto esté vinculado con dicho proceso, el cómputo de los plazos se hará **considerando todos los días como hábiles**.

En el caso, el acto impugnado está relacionado con la selección y contratación de SE-CAE para el proceso electoral 2020-2021 y derivó de la emisión de la Convocatoria publicada el 19 (diecinueve) de octubre<sup>5</sup>, es decir, una vez comenzado el actual proceso electoral federal 2020-2021<sup>6</sup>.

En ese sentido para la interposición del presente medio de impugnación se deben considerar todos los días como hábiles por lo que los 4 (cuatro) días señalados en los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios para la presentación de la demanda transcurrieron del 7 (siete) al 10 (diez) de noviembre.

Por tanto, si la demanda fue presentada el 11 (once) de noviembre, es evidente su extemporaneidad y debe **desecharse**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

---

Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), página 9.

<sup>5</sup> Según se advierte de la publicación realizada en la página del INE <https://www.ine.mx/convocatoria-para-supervisores-electorales-y-capacitadores-asistentes-electorales-2021/> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia orientadora de Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>6</sup> El cual comenzó en septiembre, en términos del artículo 225.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Desechar la demanda.

**NOTIFICAR** por correo electrónico a la autoridad responsable y al actor y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños, quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCM-JE-64/2020<sup>7</sup>.**

Estoy en desacuerdo con el criterio sustentado por la mayoría, pues estimo que la demanda del actor no fue presentada en forma extemporánea y, por ende, sus agravios deben ser analizados, de conformidad con lo siguiente:

En la sentencia, se señala que la Convocatoria<sup>8</sup> fue emitida el diecinueve de octubre y que el veintitrés de octubre el actor solicitó que fuera autorizado su ingreso para participar en el

---

<sup>7</sup> Colaboran en el voto: Montserrat Ramírez Ortiz y Rosario Flores Reyes.

<sup>8</sup> En términos del Glosario de la sentencia.



proceso de selección como Supervisor electoral y capacitador asistente electoral<sup>9</sup> sin embargo el seis de noviembre siguiente, la Junta Distrital informó al actor la respuesta, que fue en sentido negativo.

En ese tenor, la mayoría tiene como acto impugnado dicha respuesta, y sostiene que la demanda fue presentada en forma extemporánea, ya que el actor la recibió ese día (seis de noviembre) y el plazo para inconformarse debía ser computado del siete al diez de noviembre siguientes porque el asunto está relacionado con el proceso electoral en curso.

En este punto disiento de la determinación adoptada, ya que se deja de lado que el oficio de referencia no podría ser tomado en forma rígida como un acto de aplicación, ya que el **actor no se sujetó** a las previsiones contenidas en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral en curso<sup>10</sup>, en donde se dispuso que derivado del actual estado de contingencia sanitaria<sup>11</sup> se exceptuaría del procedimiento de reclutamiento y selección de personal a las personas adultas mayores de sesenta años.

Enfatizo que el actor no se sujetó a la norma descrita y no existió un acto concreto de aplicación, porque el supuesto de excepción contenido en el ordenamiento le colocó en una desventaja preexistente, ya que por su edad no podría ser tomado en cuenta y mucho menos ser reclutado, al ser una medida que tomó el Instituto Nacional Electoral en el presente contexto sanitario.

Así, el perjuicio para el actor sería permanente con relación a la vigencia de la *Estrategia de Capacitación*, ya que, durante su

---

<sup>9</sup> En el Glosario se alude al puesto como SE-CAE.

<sup>10</sup> Contenida en el Acuerdo INE/CG189/2020 de siete de agosto, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En lo subsecuente, *Estrategia de Capacitación*.

<sup>11</sup> Generada por la enfermedad ocasionada por el virus conocido como COVID-19.

validez, se negará el acceso al procedimiento a las personas que cuenten con una determinada edad -como ocurre en el caso-.

En esa perspectiva, en la respuesta que se tiene como acto impugnado en esta sentencia, simplemente se replicaron las especificaciones de la *Estrategia de Capacitación* al actor y con base en ellas se le indicó que no podría participar en el proceso de reclutamiento con base en la normativa aplicable al proceso de selección<sup>12</sup>.

Esto último significa que la respuesta (negativa) **no generó ni modificó en perjuicio del actor alguna situación jurídica**, ya que desde la emisión de las previsiones era claro que no podría participar al estar bajo el supuesto de edad previsto en la indicada *Estrategia de Capacitación*.

Lo anterior implica que con independencia de la existencia de la negativa que se dio al actor, **por la sola entrada en vigor de dicho ordenamiento, no podría participar en el reclutamiento**, por lo que cualquier solicitud que hubiera planteado habría sido contestada en la misma forma.

En ese sentido, es inconcuso que el actor contaba con interés legítimo para impugnar las directrices que le hacían nugatorio su acceso al proceso de reclutamiento, sin que fuera necesario un acto de aplicación ni una negativa por escrito; ello precisamente porque **lo que le causa perjuicio es el contenido de la disposición que establece que las personas mayores de sesenta años no serían consideradas en el procedimiento respectivo**.

---

<sup>12</sup> Incluso, el propio actor en su demanda, no señala dicha respuesta como el acto concreto de aplicación de la norma que le afecta, sino que, por el contrario, expresamente hace notar que en ese oficio le **reiteraron** la negativa; lo cual evidencia que se trata de una afectación continuada en su esfera de derechos.



Bajo esa tesitura, el perjuicio que la *Estrategia de Capacitación* le depara a los intereses del actor es permanente mientras esté vigente la disposición que le niega su acceso a ser considerado en la selección de Supervisores-Capacitadores Electorales, **por lo que no podría tenerse como cierto un plazo para computar la oportunidad de impugnar.**

Esto, porque desde su pretensión, la norma le discrimina, ya que a pesar de contar con experiencias previas que le pueden dar idoneidad para aspirar al cargo indicado, por su edad no podría ser tomado en cuenta ni siquiera para ser admitido al proceso.

De ahí que no hay algún acto concreto de aplicación en su perjuicio y por tanto, la fecha del escrito (que en la sentencia mayoritaria se considera como un supuesto acto de afectación) no es la que debe tomarse en cuenta para contabilizar la oportunidad en la presentación de su demanda.

Esto último, porque reitero, mientras esté vigente la disposición que no considera a las personas adultas mayores de sesenta años como candidatas a ser seleccionadas, la afectación persiste, ya que las personas que estén en tal supuesto están imposibilitadas para acudir a solicitar tales puestos de trabajo.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis aislada de rubro: **ESTIGMATIZACIÓN LEGAL. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO PARA COMBATIR LA PARTE VALORATIVA DE UNA LEY Y EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN<sup>13</sup>**, que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, las personas juzgadoras deben tener por

---

<sup>13</sup> Tesis: 1a. CCLXXXIV/2014, Décima Época. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de dos mil catorce, Tomo I, página: 144.

acreditado inicialmente el interés legítimo de la parte quejosa si la norma impugnada contiene un mensaje perceptible objetivamente -explícito e implícito- del que se alegue exista un juicio de valor negativo o estigmatizador que utilice un *criterio de clasificación sospechoso*, en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>, del cual la parte quejosa sea destinataria por pertenecer al grupo identificado por alguno de esos elementos -origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas- y que se acredite el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje.

Para la Primera Sala, la comprobación del interés legítimo por esta especial afectación se demuestra porque en caso de tener la razón, la parte quejosa obtendría un beneficio jurídico consistente **en la supresión de lo que se alega como discriminatorio**, y en ese tenor correspondería al estudio de fondo determinar si la norma efectivamente discrimina o no a una persona o grupo de personas, por lo que en tales casos la afectación generada por la norma es **autoaplicativa, por lo que no es requisito exigir a la parte quejosa que se acredite un acto de aplicación en su contra**.

Ello, porque la sola existencia de la norma impugnada es el acto de afectación y no puede someterse a una persona ya afectada por la existencia de una legislación a la indignidad de serle negado el acceso a la justicia para que se pueda cuestionar la validez de la norma, ya que el agravio subsiste de forma continuada **mientras persiste la proyección del**

---

<sup>14</sup> En adelante, *Constitución*.



**mensaje tachado de discriminador. Por tanto, se trata de una violación permanente.**

En ese tenor, de la demanda del actor se desprende con claridad que se duele de lo que considera una discriminación en su perjuicio por razones de edad, lo que considera violatorio de la Constitución y de Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en relación con los derechos de las personas adultas mayores.

Desde esa perspectiva, y al tenor de lo que señala el artículo 1° de la Constitución, esta Sala Regional estaba obligada a analizar el conflicto desde una perspectiva más amplia y bajo la tutela efectiva de los derechos humanos.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la tesis aislada de rubro: **DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA**<sup>15</sup> que el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la **no discriminación** reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas y prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación - categoría sospechosa-, sino además debe tomarse en cuenta que la discriminación por resultado o indirecta puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

Así, la discriminación no solamente se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación, lo que

---

<sup>15</sup> Tesis: P. VII/2016, Décima Época. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, Tomo I, página: 255.

significa que una norma que, en principio, puede parecer neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas.

En ese contexto, conforme a los artículos 25 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la simple pertenencia a ese grupo les incluye en una categoría sospechosa.

En tal virtud, y en concordancia con el artículo 17 párrafo 3 de la misma Constitución, en el caso podría haberse otorgado una protección especial al actor, a efecto de verificar si tal como lo expone, la *Estrategia de Capacitación* y las razones que la sustentan para no permitir el ingreso al proceso de reclutamiento y selección a personas que cuenten con más de sesenta años (y el estado actual de contingencia sanitaria) son disposiciones normativas que discriminan y le pone en estado de desventaja – no solamente al actor, sino a un grupo de personas-, ya que no permite acceder a su pretensión de participar en el proceso de selección de las personas que serán supervisoras y capacitadoras en el proceso electoral.

De ahí que me aparto de las razones contenidas en la propuesta votada por la mayoría.

Por lo expuesto y fundado, es que formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JE-64/2020**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.